

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008
45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0037111

Procedimiento Abreviado 333/2025

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 310/2025

En Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

RAQUEL SILVESTRE VERCHER, Jueza del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 31 de Madrid, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 333/2025, y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la actuación administrativa sobre el carácter retribuido o no del permiso parental por cuidado de hijo menor de ocho años.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED] representado por la Procuradora D^a. [REDACTED] y dirigido por el Letrado D. [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado y dirigido por el Letrado municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de septiembre de 2025, se recibió en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por la representación legal de D. [REDACTED] contra la Resolución de fecha 13 de junio de 2025, dictada por el Concejal de Obras, Limpieza Urbana Administración y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por la que se deniega el carácter retribuido del permiso parental por cuidado de hijo menor de ocho años establecido en el artículo 49.g) del EBEP (documento 2).

Sobre los hechos, expone que su mandante es funcionario del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, y que, en fecha 6 de mayo de 2025, presentó

escrito ante el Departamento de Recursos Humanos, solicitando el disfrute del permiso parental con carácter retribuido para el cuidado de hijo menor de 8 años; previsto en el artículo 49.g) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (documento 3). Añade que, mediante Resolución de fecha 26 de junio de 2025, el Ayuntamiento de Torrejón acordó conceder el disfrute del permiso parental, sin carácter retribuido, para el periodo del 21 de julio al 3 de agosto de 2025.

En cuanto a la fundamentación jurídico-material, alude a la incorporación del permiso parental de hasta ocho semanas para cuidado de hijo menor de 8 años en virtud del Real Decreto-Ley 5/2023, por el que se añade la letra g) del artículo 49 al EBEP, relativo a los “*Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género o de violencia sexual y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos*”. Especifica que dicha norma nacional guarda silencio sobre la remuneración del referido permiso, al reconocer el legislador en su Disposición Final 8ª que se lleva a cabo una transposición parcial de la Directiva (UE) 2019/1158. Sin embargo, defiende que la transposición parcial no deja sin efecto el contenido obligatorio de la Directiva, según el cual se exige la remuneración del permiso en su artículo 8.3; y sostiene que la finalidad de dicha exigencia es asegurar que ambos progenitores ejercen efectivamente el cuidado de sus hijos, con eliminación de obstáculos económicos a la corresponsabilidad. Asimismo, recuerda que el plazo de transposición de la Directiva expiró el día 2 de agosto de 2022, y que, al tiempo de interponer la demanda, sigue pendiente el desarrollo normativo estatal que reconozca la prestación económica o salarial durante las ocho semanas de permiso parental.

Ante la falta de transposición por el Estado español. Considera aplicable la doctrina sobre el efecto directo vertical; recogida, entre otras, en la Sentencia de 19 de diciembre de 2019 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso Pensions-Sicherungs-Verein, C-168/18. Argumenta, seguidamente, que las disposiciones de la Directiva son incondicionales, suficientemente claras y precisas, y atribuyen derechos a los particulares, y que el Estado Español no ha transpuesto la directiva en el plazo; pudiendo, por tanto, el personal al servicio de las administraciones públicas invocar directamente este derecho frente al empleador. Finaliza apuntando la existencia de precedentes de aplicación al caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, suplica al Juzgado el dictado de una sentencia estimatoria que reconozca al recurrente el carácter retribuido del permiso parental recogido en el art. 49.g) del EBEP, y condene a la Administración demandada a abonar el periodo de disfrute de dicho permiso, más los intereses legales que correspondan. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 15 de septiembre de 2025, conforme a las reglas del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado a la Administración demandada para su contestación por escrito.

TERCERO.- En fecha 24 de octubre de 2025, se recibió escrito de contestación a la demanda remitido por el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, en el sentido de oponerse a la misma y suplicar el dictado de una sentencia desestimatoria.

Sobre los hechos, muestra su conformidad a los manifestados por la parte recurrente.

Sobre los fundamentos jurídico-materiales, cita el artículo 49.g) del EBEP y recuerda que la Disposición Final 8ª del RDL 5/2023 indica que el permiso parental se transpone de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, salvo su artículo 5, y su artículo 8, apartado 3, respecto a la remuneración o la prestación económica del permiso parental. Por tanto, sostiene que el legislador nacional no ha establecido la obligación de remunerar o establecer una prestación económica del permiso parental. A continuación, añade que, tras la solicitud del permiso por el recurrente, entró en vigor, en fecha 30 de julio de 2025, el Real Decreto 9/2025, de 29 de julio, por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, y se modifica la redacción del art. 49.g) del EBEP. Tras dicha modificación, se concreta que el permiso parental para el cuidado de hijo menor de ocho años no tiene carácter retribuido. Sostiene que la falta de determinación legislativa del carácter retribuido o no del permiso parental ha quedado resuelta por la nueva redacción del precepto, en el sentido de no tener carácter retribuido.

Por cuanto antecede, suplica el dictado de una sentencia desestimatoria; con expresa imposición de costas a la parte contraria.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 28 de octubre de 2025, quedaron los autos en la mesa de esta juzgadora para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del objeto del proceso y las posiciones de las partes.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, la Resolución de fecha 13 de junio de 2025, dictada por el Concejal de Obras, Limpieza Urbana Administración y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por la que se deniega el carácter retribuido del permiso parental por cuidado de hijo menor de ocho años establecido en el artículo 49.g) del EBEP.

La parte recurrente fundamenta su recurso en el efecto directo vertical de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en cuyo artículo 8.3 se prevé la remuneración del permiso parental. Sostiene que la transposición parcial de la Directiva no puede dejar sin efecto su contenido obligatorio; en los términos recogidos en la Sentencia de 19 de diciembre de 2019 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso Pensions-Sicherungs-Verein, C-168/18.

La Administración demandada niega el carácter retribuido del permiso parental por cuidado de hijo menor de ocho años establecido en el artículo 49.g) del EBEP; concretando que, en la actual redacción de dicho precepto, se indica su carácter no retribuido.

SEGUNDO.- De la legislación y jurisprudencia aplicable al caso.

A los efectos de resolver la presente controversia, resulta preciso traer a colación el marco legal aplicable al tiempo de la solicitud del permiso parental y de la Resolución de concesión.

Por una parte, el artículo 49.g) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público,

en su redacción dada por el art. 128.2 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, establecía: *“En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas: g) Permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años: tendrá una duración no superior a ocho semanas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan y conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan.*

Este permiso, constituye un derecho individual de las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, hombres o mujeres, sin que pueda transferirse su ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, corresponderá a la persona progenitora, adoptante o acogedora especificar la fecha de inicio y fin del disfrute o, en su caso, de los períodos de disfrute, debiendo comunicarlo a la Administración con una antelación de quince días y realizándose por semanas completas.

Cuando concurran en ambas personas progenitoras, adoptantes, o acogedoras, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso en los que el disfrute del permiso parental en el período solicitado altere seriamente el correcto funcionamiento de la unidad de la administración en la que ambas presten servicios, ésta podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y después de haber ofrecido una alternativa de disfrute más flexible.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.”

La regulación del permiso parental por cuidado de hijo menor de 8 años encuentra su origen en la transposición parcial de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo. La referida Directiva se refiere al permiso parental, en su precepto 5, en los siguientes términos: *“1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cada trabajador tenga un derecho individual a disfrutar de un permiso parental de cuatro meses que debe disfrutarse antes de que el hijo alcance una determinada edad, como máximo ocho años, que se especificará por cada Estado miembro o por los convenios colectivos. Los Estados miembros o los interlocutores sociales determinarán*

dicha edad de modo que se garantice que cada progenitor pueda ejercer efectivamente su derecho a un permiso parental de manera efectiva y en condiciones equitativas.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que dos de los meses de permiso parental no puedan ser transferidos.

3. Los Estados miembros establecerán un plazo razonable de preaviso que debe cumplir el trabajador de cara al empleador al ejercer su derecho al permiso parental. Para ello, los Estados miembros tendrán en cuenta las necesidades tanto de los empleadores como de los trabajadores.

Los Estados miembros se asegurarán de que en la solicitud de permiso parental del trabajador se indique la fecha prevista de inicio y de fin del período de permiso.

4. Los Estados miembros podrán supeditar el derecho a disfrutar del permiso parental a un período de trabajo o a una antigüedad que no podrá exceder de un año. Cuando existan sucesivos contratos de duración determinada a tenor de lo dispuesto en la Directiva 1999/70/CE del Consejo (14) con el mismo empleador, deberá tenerse en cuenta la suma de todos ellos para el cálculo del período de trabajo.

5. Los Estados miembros podrán definir las circunstancias en las que un empleador, tras llevar a cabo consultas de conformidad con la legislación, los convenios colectivos o los usos nacionales, puede aplazar la concesión de un permiso parental por un período razonable alegando como causa que el disfrute del permiso parental en el período solicitado alteraría seriamente el buen funcionamiento de la empresa. Los empleadores deberán justificar por escrito cualquier aplazamiento de un permiso parental.

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores también tengan derecho a solicitar el permiso parental en formas flexibles. Los Estados miembros podrán especificar las modalidades para su aplicación. Los empleadores estudiarán y atenderán las solicitudes teniendo en cuenta tanto sus propias necesidades como las de los trabajadores. Los empleadores deberán justificar la denegación de cualquier solicitud por escrito y en un plazo razonable desde su presentación.

7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, al examinar las solicitudes de permiso parental a tiempo completo, los empleadores, antes de aplicar cualquier aplazamiento de conformidad con el apartado 5, ofrezcan, en la medida de lo posible, formas flexibles de disfrutar el permiso parental de conformidad con el apartado 6.

8. *Los Estados miembros evaluarán la necesidad de adaptar las condiciones de acceso y las modalidades detalladas de la aplicación del permiso parental a las necesidades de los progenitores adoptivos, los progenitores con una discapacidad y los progenitores que tengan hijos con una discapacidad o con una enfermedad de larga duración.*”

Y, sobre la remuneración o prestación económica, el artículo 8.3 fija que: “3. *En lo que respecta al permiso parental a que se refiere el artículo 5, apartado 2, el Estado miembro o los interlocutores sociales definirán dicha remuneración o prestación económica, y lo harán de manera que se facilite el que ambos progenitores puedan disfrutar el permiso parental.*”

Por otra parte, en cuanto a la transposición de la Directiva, su precepto 20 prevé que los Estados Miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para su cumplimiento a más tardar el 2 de agosto de 2022. No obstante, el plazo de transposición se amplía hasta el 2 de agosto de 2024 en relación con la remuneración o la prestación económica correspondientes a las últimas dos semanas del permiso parental previsto en el artículo 8, apartado 3.

Ante la falta de transposición por el Estado español y habiendo recibido carta de emplazamiento de la Comisión Europea de 20 de septiembre de 2022, se aprobó el Real Decreto-Ley 5/2023, puntualizando en su Disposición Final 8ª que: “*El libro segundo traspone parcialmente la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo; salvo su artículo 5 y su artículo 8, apartado 3, respecto de la remuneración o la prestación económica del permiso parental.*”

Por cuanto antecede, al tiempo de la solicitud del permiso parental y de su concesión por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, el Estado español no había transpuesto el artículo 5 y 8.3 de la mencionada Directiva.

Finalmente, en un asunto similar al objeto de autos, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Barcelona, en su sentencia 299/2024, de 29 de noviembre, recupera la

doctrina del TJUE sobre el efecto directo vertical de las Directivas no transpuestas: *“Así las cosas, es preciso recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el efecto de las Directivas no transpuestas o incorporadas erróneamente en el sentido en que la sentencia de 19 de diciembre de 2019, Pensions-Sicherungs- Verein, C168/18, ECLI: EU:C:2019:1128, establece, y, conforme a la cual: Como ha declarado en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia, los justiciables pueden invocar disposiciones incondicionales y suficientemente precisas de una directiva no solo frente a un Estado miembro y a todos los órganos de su Administración, sino también frente a organismos o entidades sometidos a la autoridad o al control del Estado o que dispongan de facultades exorbitantes en relación con las que se deriven de las normas aplicables en las relaciones entre particulares (sentencia de 6 de septiembre de 2018, Hampshire, C17/17, EU:C:2018:674, apartado 54 y jurisprudencia citada). También pueden asimilarse al Estado los organismos o entidades a los que una autoridad ha encomendado ejercer una misión de interés público y que han sido dotados de facultades exorbitantes a tal fin (sentencias de 10 de octubre de 2017, Farrell, C413/15, EU:C:2017:745, apartado 34, y de 6 de septiembre de 2018, Hampshire, C17/17, EU:C:2018:674, apartado 55) (apartado 48).*

Llegados a este punto, es evidente que, las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, son incondicionales, suficientemente claras y precisas, y atribuyen derechos a los particulares. Además, es innegable que el Estado Español no ha transpuesto la directiva antes del plazo correspondiente.

Así las cosas, en aplicación de lo expuesto, esta Juzgadora considera que el permiso parental debe de ser retribuido, como en general lo son otros permisos que se incluyen en el artículo 49 TREBEP, permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género o de violencia sexual y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos, a pesar de que el artículo 49.g) TREBEP no establece expresamente tal carácter.

Es evidente que, es necesario un desarrollo reglamentario que concrete estos aspectos, dado que, el artículo 49.g) TREBEP señala que "podrá disfrutarse, cuando las necesidades del servicio lo permitan y conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan", sin embargo, es importante recordar que el Estado Español no ha transpuesto

la directiva -que otorga derechos a los particulares- al derecho interno en el plazo establecido.”

TERCERO.- Del permiso parental.

La parte recurrente sostiene el carácter retribuido del permiso parental por cuidado de hijo menor de 8 años, en base al efecto directo vertical de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en cuyo artículo 8.3 se prevé la remuneración del permiso parental; y la falta de regulación en el ordenamiento jurídico español. Mientras que la Administración demandada niega el carácter retribuido del permiso parental, en virtud de la actual regulación aprobada por Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio.

En el caso objeto de autos, no se discute la concesión del permiso parental para cuidado de hijo menor de ocho años durante el periodo del 21 de julio al 3 de agosto de 2025. La controversia se centra en el carácter retribuido o no del referido permiso parental.

Sobre este particular, debe reconocerse que, al tiempo de la solicitud y concesión del permiso parental, la determinación de su carácter retribuido o no era una cuestión no resuelta por el ordenamiento jurídico español, y ello a pesar de resultar exigible la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, en materia de remuneración y prestación económica del permiso parental, a fecha de 2 de agosto de 2024. Por tanto, y en virtud del principio de eficacia directa vertical, la falta de transposición al tiempo de los hechos conlleva la aplicación directa de la Directiva de la Unión Europea, al ser sus preceptos incondicionales, suficientemente claros y precisos, y atribuir derechos a los particulares. Por ello, se entiende que el permiso parental debe ser retribuido, sin que quepa aplicar retroactivamente las previsiones recogidas en el Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio. Dicho Real Decreto entró en vigor en fecha 30 de julio de 2025, siendo el principio de irretroactividad de las normas la regla general en el ordenamiento jurídico español.

No debemos olvidar que el efecto directo de las Directivas se articula con el objeto de proteger los derechos de los particulares y siempre que las disposiciones sean incondicionales y suficientemente claras y precisas, y cuando el Estado Miembro no ha transpuesto la directiva en el referido plazo. En este supuesto, los particulares pueden

invocar las normas europeas, como ha sucedido en el caso analizado, en el que el recurrente se refiere al contenido de los artículos 5 y 8.3 de la Directiva. A mayor abundamiento, del asunto Ratti, analizado por el TJUE, se deriva que las disposiciones de una Directiva pueden ser eficaces al margen de la norma o acto de transposición. De forma que, producen efecto directo sobre los ciudadanos cuando se deducen derechos o deberes subjetivos de su contenido. Los ciudadanos no tienen el deber de soportar los efectos desfavorables de una norma interna contraria a la Directiva

Por ende, procede estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, anular la Resolución impugnada y reconocer al demandante el carácter retribuido del permiso parental por cuidado de hijo menor de 8 años disfrutado en el periodo del 21 de julio al 3 de agosto de 2025, con los intereses legales desde el momento que debió abonarse.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la Administración demandada al haber visto desestimadas todas sus pretensiones, con la limitación del importe a 200 euros (IVA incluido).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra Resolución de fecha 13 de junio de 2025, dictada por el Concejal de Obras, Limpieza Urbana Administración y Contratación del AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, y, en consecuencia:

- 1º. Anulo la Resolución impugnada por no ser conforme a Derecho.
- 2º. Reconozco al recurrente el carácter retribuido del permiso parental por cuidado de hijo menor de 8 años disfrutado en el periodo del 21 de julio al 3 de agosto de 2025; y condeno al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ a abonar al actor las cantidades adeudadas por este concepto, más los intereses legales desde el momento que debió abonarse.



3º. Impongo las costas a la Administración demandada en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico 4º.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado, para su resolución por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir el correspondiente depósito.

Así lo acuerda, manda y firma, RAQUEL SILVESTRE VERCHER, Jueza del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 31 de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/eove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por RAQUEL SILVESTRE VERCHER